

RESOLUCIÓN 90-03 SOBRE EL TRATAMIENTO CONTABLE, REGIMEN DE INVERSIONES Y COMISIONES APLICABLES AL FONDO DE SOLIDARIDAD SOCIAL. SUSTITUYE RESOLUCION 44-03.

CONSIDERANDO: Que el artículo 60 de la Ley 87-01 de fecha 9 de mayo de 2001, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, en lo adelante la Ley, establece que el Estado Dominicano garantizará a todos los afiliados el derecho a una pensión para lo cual se crea un Fondo de Seguridad Social, en lo adelante Fondo de Solidaridad, a favor de los afiliados de ingresos bajos, mayores de 65 años de edad, que hayan cotizado durante por lo menos 300 meses en cualquiera de los sistemas de pensión vigentes y cuya cuenta personal no acumule lo suficiente para cubrirla, con el fin de que dicho Fondo aporte la suma necesaria para completar la pensión mínima;

CONSIDERANDO: Que el artículo 61 de la Ley establece que el Fondo de Solidaridad será financiado mediante el aporte solidario del cero punto cuatro por ciento (0.4%) del total del salario cotizante a cargo exclusivo del empleador y que el mismo será invertido de acuerdo a las políticas, normas y procedimientos establecidos por la Ley y sus normas complementarias;

CONSIDERANDO: Que el artículo 81 de la Ley y el artículo 113 del Reglamento de Pensiones establecen que la administración del Fondo de Solidaridad estará a cargo de la AFP Pública, en las condiciones que establece la Ley y sus normas complementarias;

CONSIDERANDO: Que el párrafo III del artículo 86 de la Ley y el artículo 114 del Reglamento de Pensiones establecen que la Superintendencia de Pensiones, en lo adelante la Superintendencia, establecerá un límite en la comisión complementaria por la administración del Fondo de Solidaridad;

CONSIDERANDO: Que el artículo 34 del Reglamento de Pensiones establece que las AFP deberán llevar contabilidad separada: una sobre los fondos de pensiones y otra sobre su propio patrimonio y operaciones, así como del Fondo de Solidaridad en caso de la AFP Pública, de conformidad a las instrucciones que al respecto dicte la Superintendencia;

CONSIDERANDO: Que el artículo 38 del Reglamento de Pensiones establece que los estados financieros básicos de cada Fondo de Pensiones, incluyendo el Fondo de Solidaridad en el caso de la AFP Pública, son: Balance General, Estado de Cambios en el Patrimonio y las Notas a los Estados Financieros;

CONSIDERANDO: Que el del artículo 41 del Reglamento de Pensiones establece que las AFP deberán proporcionar diariamente a la Superintendencia la información relacionada con al operación de las CCI y las transacciones de instrumentos financieros efectuadas con recursos de los fondos de pensiones y del Fondo de Solidaridad para el caso de la AFP Pública la composición, montos y límites respecto de la cartera de inversión de cada Fondo que administren;

CONSIDERANDO: La facultad normativa de la Superintendencia de Pensiones, en lo adelante Superintendencia, establecida en el artículo 2, literal c), numeral 9 de la Ley;

VISTA: La Ley 87-01, de fecha 9 de mayo de 2001 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social;

VISTO: El Reglamento de Pensiones, aprobado mediante Decreto 969-02 del Poder Ejecutivo de fecha diecinueve (19) de diciembre del 2002;

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

R E S U E L V E

Artículo 1. La AFP Pública llevarán contabilidad separada del Fondo de Solidaridad de conformidad con el Manual de Cuenta que para el efecto haya sido aprobado por Resolución por esta Superintendencia.

Artículo 2. El régimen de inversiones del Fondo de Solidaridad estará regulado por las resoluciones sobre control de las inversiones locales de los Fondos de Pensiones, emitidas por esta Superintendencia.

Artículo 3. El Fondo de Solidaridad deberá invertirse de acuerdo a las características propias del Fondo Tipo 1, definidas mediante Resolución emitida por esta Superintendencia.

Artículo 4. La administración del Fondo de Solidaridad deberá cumplir con toda la normativa y requisitos de información financiera y de inversiones aplicables a todos los demás Fondos de Pensiones, emitidas por esta Superintendencia o la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión.

Artículo 5. Las cuentas de Reserva de Fluctuación de Rentabilidad y Garantía de Rentabilidad Mínima correspondientes al Fondo de Solidaridad deberán mantenerse separadas de las cuentas Reserva de Fluctuación de Rentabilidad y Garantía de Rentabilidad Mínima que mantenga la AFP Pública para cada tipo de Fondo que administre.

Artículo 6. Los títulos representativos de las inversiones realizadas con los recursos del Fondo de Solidaridad deberán identificarse con el nombre “Fondo de Pensiones T-5 AFP Reservas” y mantenerse separados de aquellos representativos de las inversiones realizadas con recursos de cada Tipo de Fondo que administre y de la AFP Pública como tal.

Artículo 7. Cualquier costo relacionado a las transacciones, compras o ventas de instrumentos financieros deberán ser pagados por la AFP y no podrán ser cargados en forma alguna al Fondo de Solidaridad.

Artículo 8. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley y el artículo 114 del Reglamento de Pensiones, la AFP Pública podrá cobrar una comisión anual complementaria aplicada al Fondo de Solidaridad de hasta un treinta por ciento (30%) de la rentabilidad obtenida por encima de la tasa de interés de los certificados de depósito de la banca comercial.

Artículo 9. El cálculo, registro contable y cobro de esta comisión anual complementaria se regirá por las disposiciones establecidas en la Resolución sobre Comisiones de las Administradoras de Fondos de Pensiones, emitida por esta Superintendencia.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de junio del año dos mil tres (2003).

Persia Alvarez de Hernández
Superintendente de Pensiones